

Ley 10/1998, de 26 de junio, de modificación del artículo 3.1 de la Ley 3/1991 de 25 de abril, en la redacción dada por la Ley 7/1996 de 24 de octubre, de creación del Consejo Económico y Social de Extremadura

(DOE 87, 30/07/1998, BOE 200, 21/08/1998)
(Entrada en vigor: 30/07/1998)

Exposición de Motivos

La creación del Consejo Económico Social de Extremadura por Ley de 25 de abril de 1991 supuso un importante paso al desarrollo estatutario de nuestra Comunidad Autónoma, ofreciendo con su creación la participación de todos los extremeños en la vida política, económica, cultural y social de Extremadura.

El pasado 24 de octubre se aprobó la Ley 7/1996, que modificaba el artículo 3.1 de la Ley 3/1991, sobre la composición del Consejo, aumentando el número de miembros y dando entrada en el grupo segundo a las asociaciones profesionales agrarias.

Dado que los apartados 2, 3, 4 y 5 de dicho artículo 3 de esta Ley (que no han sido derogados) fijan los sistemas o fórmulas a través de los cuales se determinan las entidades o instituciones que designan a los miembros que les representarán en cada grupo del Consejo, que produce por tanto la paradoja de que, a pesar de haberse modificado la composición del grupo segundo del Consejo Económico Social y no habiéndose modificado el apartado 3 del artículo 3 de dicha Ley los representantes que corresponden al sector agrario seguirán siendo designados por las organizaciones empresariales que gocen de capacidad representativa y no por las organizaciones profesionales agrarias.

Por lo tanto, al modificarse este artículo 3.1 por la Ley 7/1996, de 24 octubre, y no el apartado 4 del citado artículo 3, y habiendo desaparecido la representación del sector agrario del grupo tercero, la letra a) de este apartado sigue diciendo «los miembros del Consejo representantes del grupo tercero serán propuestos en cada caso por las entidades o asociaciones que a continuación se indican:

- a) El correspondiente al sector agrario por las organizaciones profesionales agrarias con implantación regional en el referido sector.

Al ser esto una incongruencia con la modificación normativa efectuada, y entendiéndose que no era esta la voluntad del legislador y, además, no conteniendo la Ley 7/1996 ninguna disposición transitoria que resuelva la problemática surgida respecto a los nombramientos de sus miembros

del Consejo efectuados recientemente en base a la composición del antiguo artículo 3.1 de los cuales continuarán en su mandato hasta cumplir los plazos establecidos a pesar de la Ley 7/1996 que configura una nueva composición.

Artículo único

Se aprueba la modificación de la Ley 7/1996 , de modificación del artículo 3.1 de la Ley 3/1991, del 25 de abril, del Consejo Económico Social, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 3.1.

El Consejo estará integrado por 25 miembros, incluido su Presidente. De ellos, ocho compondrán el grupo primero en la representación de las organizaciones sindicales, ocho el grupo segundo, en representación de las organizaciones empresariales, y ocho el grupo tercero, correspondiendo uno de ellos al sector agrario, uno a Usuarios y Consumidores, uno al sector de la economía social, uno a la Universidad, uno a las Cajas de Ahorros de ámbito regional, uno al Consejo de la Juventud, siendo los dos restantes expertos en las materias competencias del Consejo.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura». Se publicará igualmente en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura» y en el «Boletín Oficial del Estado».